

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL

RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-072-2023. PANAMÁ 17 DE MAYO DE 2023

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Zoonosanitarios para la introducción de alimentos semi-elaborados o elaborados, pre-envasados y sin fines comerciales, consignados como: **Muestras para Evaluación, Eventos Especiales, Alimentos para Regímenes Especiales, Eventualidad o Emergencia Sanitaria, Exenciones y se dictan otras disposiciones**”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 establece los requisitos zoonosanitarios que deberán cumplir, para su introducción al país, los animales, sus productos y subproductos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando sean para consumo y uso animal.

Que es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal aprobar la elegibilidad zoonosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que también es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal, proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los productos o subproductos de origen animal; insumos para su uso; desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los animales, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 97 del 4 de agosto de 2015 se adopta el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.52:11 de productos utilizados en alimentación animal y establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control del Anexo 7.2 de la Resolución N0. 282-2012 del Consejo de Ministro de Integración Económica (COMIECO-LXII).

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura constituye también un riesgo significativo a la salud animal.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Establecer los Requisitos Zoonosanitarios para la introducción de alimentos para consumo animal, sin fines comerciales, consignados en calidad de: Muestras para Evaluación, Eventos especiales, Alimentos para Regímenes Especiales, Eventualidad o Emergencia Sanitaria, Exenciones.

ARTÍCULO 2: Para la aplicación de la presente Resolución se acuerdan las siguientes definiciones:

- **Muestras para Evaluación:** Todo alimento para consumo animal destinado para uso exclusivo de investigación en el país, registro sanitario y para alimentación animal con fines de análisis de laboratorio.
- **Eventos Especiales:** Todo alimento para consumo animal de uso exclusivo en actividades determinadas como: competencias, ferias, circos, exposiciones, congresos.

- **Alimentos para Regímenes Especiales:** Alimentos de consumo animal elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de nutrición determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos bajo prescripción médica veterinaria.
- **Eventualidad o Emergencia Sanitaria:** Según lo establecido por norma del país.
- **Exenciones:** Las establecidas en el anexo E, del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.52:11 “Productos utilizados en la alimentación animal y establecimientos. Requisitos de registro sanitario y control”.

ARTÍCULO 3: Solamente se autorizará la introducción de alimentos para consumo animal, consignados en calidad de: Muestras para Evaluación, Eventos especiales, Alimentos para Regímenes Especiales, Eventualidad o Emergencia Sanitaria, Exenciones, considerando que los mismos no constituyen un riesgo a la salud animal o ambiente.

ARTÍCULO 4: Los alimentos para consumo animal que no estén enlistados en este documento, no podrán ingresar amparados bajo esta Resolución y deberán cumplir con los requisitos zoonosanitarios que correspondan.

ARTÍCULO 5: Los alimentos para consumo animal en calidad de: Muestras para Evaluación, Eventos especiales, Alimentos para Regímenes Especiales, Eventualidad o Emergencia Sanitaria, Exenciones, no requerirán de la gestión de un registro sanitario emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para su ingreso al país.

ARTÍCULO 6: Muestras para Evaluación:

Toda persona jurídica (empresa) que desee introducir alimentos de consumo animal al país, en calidad de muestras para evaluación, deberá enviar una nota de solicitud membretada, dirigida a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), con la siguiente información:

- Declaración jurada indicando el nombre del producto, el uso que se le dará y que el mismo no será comercializado, dicho documento deberá venir firmado por el representante legal de la empresa.
- Adjuntar factura comercial, ficha técnica, etiqueta del producto, protocolo de ensayo, certificado de análisis, listado de ingredientes (todos debidamente firmados y sellados por el responsable técnico del elaborador).
- La cantidad será evaluada a criterio de la autoridad competente según lo indicado en el protocolo de ensayo y no deberá exceder más de tres (3) solicitudes al año, al menos que se justifique.

Esta solicitud será sometida a una evaluación zoonosanitaria bajo la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), para su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 7: Eventos Especiales:

Toda persona jurídica (empresa) que desee introducir alimentos de consumo animal al país, en calidad de eventos especiales, deberá enviar una nota de solicitud membretada, dirigida a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), con la siguiente información:

- Declaración jurada indicando el nombre del producto, el uso que se le dará y que el mismo no será comercializado, dicho documento deberá venir firmado por el representante legal de la empresa.
- Adjuntar factura comercial, ficha técnica, etiqueta del producto, certificado de análisis, listado de ingredientes (todos debidamente firmados y sellados por el responsable técnico del elaborador).
- La cantidad será evaluada por la autoridad competente y dependiendo del tipo de solicitud adjunta.



Esta solicitud será sometida a una evaluación zoonosanitaria bajo la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), para su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 8: Alimentos para Regímenes Especiales:

Toda persona jurídica (empresa) que desee introducir alimentos de consumo animal al país, en calidad de eventos especiales, deberá enviar una nota de solicitud membretada, dirigida a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), con la siguiente información:

- Declaración jurada indicando el nombre del producto, el uso que se le dará y que el mismo no será comercializado, dicho documento deberá venir firmado por el representante legal de la empresa.
- Adjuntar factura comercial, ficha técnica, etiqueta del producto, certificado de análisis, listado de ingredientes (todos debidamente firmados y sellados por el responsable técnico del elaborador).
- Informe de parte del Médico Veterinario, indicando que el animal requiere el alimento por el tipo de régimen especial especificando el periodo de tiempo a utilizarlo.

Esta solicitud será sometida a una evaluación zoonosanitaria bajo la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), para su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 9: Eventualidad o Emergencia Sanitaria:

Cuando surja un evento o emergencia relacionada con la Salud Animal, se podrá solicitar a través de la Autoridad Panameña de Alimentos (APA) con la debida justificación la introducción al país del alimento que se requiera, siempre y cuando no constituya un riesgo inadmisible a la salud pública o ambiente.

La Dirección Nacional de Salud Animal evaluará las cantidades a introducir y el periodo de tiempo a utilizar.

ARTÍCULO 10: Exenciones. Los incluidos en el Anexo E.

- Hueso de carnaza
- Hueso de jibia
- Grava

ARTÍCULO 11: La Dirección Nacional de Salud Animal tendrá un plazo de 10 días hábiles, para aprobar o rechazar las solicitudes para la introducción de alimentos para consumo animal, sin fines comerciales, consignados en calidad de Muestras para evaluación, Eventos especiales, Alimentos para régimen especiales, Eventualidad o emergencia sanitaria y exenciones.

ARTÍCULO 12: Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo a la ley 23 de 15 de julio de 1997 modificada por la Ley 44 del 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 13: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicada en gaceta oficial.

CUMPLASE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


DR. CARLOS MOREÑO VEGA
Director Nacional de Salud Animal

